

STS de 9 de marzo de 2023, recurso 7063/2021

*Naturaleza jurídica de jubilación anticipada de los empleados municipales con coeficiente reductor de la edad de jubilación y adecuación a derecho de su percepción (acceso al texto de la sentencia)*

**Un policía local solicitó el abono de la prima por jubilación anticipada**, prevista en un plan estratégico de empleo de su ayuntamiento. **La corporación lo rechazó** y el interesado recurrió, ante lo cual tanto el juzgado contencioso administrativo como el TSJ el dieron la razón. Llegado el asunto al TS, **se plantea la siguiente cuestión de interés casacional objetivo:**

***“Determinar la naturaleza de los incentivos a la jubilación anticipada de los empleados públicos municipales acordados por las Corporaciones Locales, que tienen reconocidos un coeficiente reductor de la edad de jubilación por razón de su actividad y si, en el caso concreto, ha lugar a su percepción.”***

Respecto de su naturaleza, y acudiendo a sentencias precedentes sobre personal bombero, recuerda que **no se trata de una jubilación anticipada** por los siguientes motivos:

- A los miembros de la policía local se les aplica una reducción de la edad de jubilación distinta de la del resto de personal funcionario. **Se establece un régimen específico para este colectivo** que impide acceder al régimen general para alcanzar la jubilación anticipada de los arts. 67.2 EBEP y 208 LGSS.
- Los tipos de jubilación que prevé el art. 67 EBEP son la voluntaria, la forzosa, la que deriva de incapacidad y la que tiene lugar por razón de actividad. **De la jubilación forzosa quedan excluidos los funcionarios que tengan normas estatales específicas de jubilación**, como acontece con los miembros de la policía local.
- Por tanto, **la jubilación a una edad reducida de los miembros de la policía local es una excepción al régimen general, que no prevé una jubilación voluntaria del interesado** sino un adelanto o reducción de la edad de jubilación.
- **El aludido plan estratégico no puede situarse por encima del régimen jurídico de aplicación** para determinar si el solicitante ha anticipado por su mera voluntad, en cumplimiento de las exigencias legales, la edad de jubilación.
- En definitiva, la jubilación no se ha anticipado por voluntad del afectado, sino que es la edad de jubilación lo que se ha anticipado por la norma de ese colectivo.

**Respecto de la procedencia del abono de la prima, el TS entiende que no es posible** acudiendo a su propia jurisprudencia:

- Es criterio pacífico que **las gratificaciones por jubilación anticipada solo se ajustan a derecho si tienen fundamento en una norma legal de alcance general**, lo que no se ha identificado en ninguno de los casos resueltos hasta la fecha.
- **La DA 21ª de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública, aun contemplando medidas de incentivación de la**

**jubilación anticipada, no hizo una regulación precisa** para el supuesto de que dichas medidas tuvieran carácter retributivo y, por ello, no satisface la exigencia de que las gratificaciones por jubilación anticipada tengan cobertura en una norma legal de alcance general.